CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	ACCIÓN TUTELA
Radicado:	11001-03-15-000-2020-00664-00
Demandante:	LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Demandados:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tema:	Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las "tutelas masivas" establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015[1] y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

[1] *"**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".*

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-**2019-04731**-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.3. Acción de tutela No. 2020-00664-00

La presente acción de tutela, cuyo accionante es el señor Leonardo Antonio Castañeda Celis, tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por considerar que:

i) Las autoridades accionadas no podían modificar, para desmejorar, el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos en el primer listado publicado a través de la **Resolución CJR18-0559 de 28 de diciembre de 2018**, pues la recalificación versó únicamente sobre la prueba de aptitudes; y,

ii) En dicho acto se advierte una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que no se pronunció de fondo sobre los argumentos expuestos por el actor, en su recurso de reposición, dirigidos a cuestionar 18 de las preguntas, pues sin sustento alguno tendiente a controvertir los reparos, las autoridades accionadas se limitaron a indicar que el último puntaje se mantenía, manifestando que *"una vez revisados los documentos pertinentes no se encontró error alguno en los cuestionarios ni en las claves de respuesta"* [2].

2. CONSIDERACIONES

[2] Folio 3

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2020-00664-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular*"; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán "*al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*".

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *"clara, profunda y de fondo"* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado

11001-03-15-000-**2019-04731-00,** cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-00664-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2020-00664-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍCAR al doctor Julio Roberto Piza Rodríguez esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Leonardo Antonio Castañeda Celis.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 MAR 2020
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

cau-16 f1.
2020FEB 24 03:31PM

CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO
(Reparto)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: Leonardo Antonio Castañeda Celis
DEMANDADOS: Consejo Superior De La Judicatura — Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 11.222.259 de Girardot, actuando en nombre propio, con el presente escrito interpongo acción de tutela contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por la vulneración de mis derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria pública No. 27).

2. Me inscribí en el proceso de selección aspirando al cargo de Juez Administrativo, identificado en con el código 270011.

3. El 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*", donde me fue asignado un puntaje de **204,38** en la **prueba de aptitudes** y **563,09** en la **prueba de conocimientos**, para un puntaje total de **767,42.**

4. Posteriormente, la entidad dispuso la **suspensión del proceso de selección**, debido a **la existencia de errores** en la aplicación de la clave de respuestas **respecto del** cuestionario correspondiente al **componente de aptitudes.**

5. El 10 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó, en la Página web de la Rama Judicial la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*", dejando sin efectos la calificación que previamente se había publicado.

6. En esta nueva oportunidad me fue asignado un puntaje de **239,63** en la **prueba de aptitudes** y **559,15** en la **prueba de conocimientos,** para un puntaje **total** de **798,78.** Nótese que en la modificación del puntaje **se afectó de manera desfavorable el que había obtenido en la prueba de conocimientos,** lo cual constituye una vulneración al debido proceso y principio de confianza legítima,

pues en principio la recalificación se originó al reconocer errores en la puntuación de la pruebas de aptitudes, mas no en la de conocimientos.

7. Adviértase desde ahora que, al dejar incólume mi puntaje por conocimientos (**563,09**), éste al ser sumado al corregido de la prueba de aptitudes (**239,63**), conducen a un "***Aprobó***" por haber computado un total de **802,72,** lo que me otorga el derecho a continuar con las siguientes etapas de la convocatoria No. 27.

8. Con ocasión del anterior análisis, presenté recurso de reposición el 3 de julio de 2019, argumentando la violación a la Ley 270 de 1996, del principio de confianza legítima, la alteración de la metodología de puntajes, la aplicación excesivamente restrictiva de la metodología de puntuación a escala estándar, entre otros. Valga destacar los siguientes argumentos:

   "La Resolución CJR19-0679 de 07 de junio de 2019 se encuentra viciada de FALSA MOTIVACIÓN atendiendo a que la misma encuentra como sustento errores no discriminados ni puestos en conocimiento del público; solo establece que "(...) evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados. (....), circunstancia esta que conlleva a presumir que la recalificación corresponderla exclusivamente a la prueba de aptitudes vulnerando así la confianza legítima de los participantes.

   (...)

   Ahora bien, a pesar de que los únicos puntales que debían variar correspondían a las pruebas de aptitudes, frente a la recalificación de la prueba de conocimientos, se hizo un intento de desestandarización de los resultados publicados en la Resolución CJR19-0679 con más de 50mi1 variables; dicho ejercicio arrojó resultados que en nada corresponden a los esperados pues, el número de respuestas correctas con base a los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-0679 son, supuestamente, tanto valores negativos como valores decimales. Éstos, en todo caso, no son factibles ya que, por ejemplo, no es posible obtener -27,8 preguntas correctas.

   Con base en la información anterior, el hecho de que de una Resolución a otra el número de Preguntas correctamente respondidas en el componente de Conocimientos haya cambiado y, que para la última Resolución asuman valores no comprensibles, da cuenta de que las fórmulas utilizadas para el proceso de estandarización para los resultados de la Resolución CRJ19-0679, no fueron las mismas a las utilizadas en la Resolución CRJ18-559, cuando debería haber sido así.

   De igual forma, verificadas las bases de resultados publicados, se identifica error en la cantidad de aspirantes publicados para cada listado, que afectan la credibilidad de la información allí registrada (...)".

   En el mismo escrito solicité revisión del cuadernillo y hoja de respuestas, copia de esta última, y también se me suministrara información indispensable para la ampliación de la sustentación del recurso, que habría de efectuar en el periodo programado para ese efecto, una vez surtida la audiencia de exhibición de documentos.

9. El 11 de agosto de 2019 asistí a la exhibición de la prueba escrita (cuadernillos, hojas de respuesta y claves de respuesta), actuación programada por la

Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y con base en las conclusiones allí obtenidas, el día 26 de agosto de 2019 presenté complementación del recurso de reposición solicitando la recalificación respecto de 18 preguntas, exponiendo en forma concreta las razones de mi inconformidad para cada una, esto es respecto de las preguntas 10, 33, 41, 52, 55, 65, 67, 71, 72, 81, 84, 93, 102, 105, 108, 109, 125, 129, bien porque considero, con el respectivo análisis y exposición de motivos, en cada caso, que la respuesta acertada es la marcada por mí en la hoja de respuestas, en forma exclusiva o conjunta con la predeterminada por los evaluadores, o que no es acertada la predeterminada en la clave de respuestas, o que la pregunta fue mal formulada.

10. La directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 publicada en la página web de la Rama Judicial, el día 29 de octubre del mismo año, resolvió de manera conjunta todos los recursos de reposición interpuestos por los participantes en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*", con tres anexos, en el primero relaciona a los concursantes a quienes aduce les resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto, entre los que estoy incluido.

11. En la mencionada resolución se indica que las solicitudes fueron resueltas agrupadas de conformidad con los distintos temas a que ellas se refieren, y para mi caso sin mayor motivación y sin dar respuesta de fondo decide MANTENER la última puntuación.

PRETENSIONES

Ejerzo este mecanismo constitucional para el **amparo de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos** (Juez Administrativo) que se vieron conculcados por las accionadas a través de sus cambios abruptos y sin directrices claras respecto de las reglas de la convocatoria No. 27, en total desatención del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como las normas del CPACA, la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política; **y como consecuencia de lo anterior se ordene:**

1. Al Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Carrera Judicial resolver de fondo el recurso impetrado contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, ocupándose concretamente y bajo razonamientos en derecho sobre todos los argumentos expuestos en mi recurso, esto es, la falsa motivación y solicitud de recalificación respecto de 18 preguntas (10, 33, 41, 52, 55, 65, 67, 71, 72, 81, 84, 93, 102, 105, 108, 109, 125, 129).

2. De igual modo, se ordene a las entidades accionadas, la respuesta en relación con la explicación práctica y fundada del procedimiento empleado para la obtención y la determinación de la fórmula de calificación, la justificación de la estructura de la propia fórmula de calificación, la proporción porcentual correspondiente al valor de los dos componentes (prueba de aptitudes y prueba de conocimientos - 30% - 70%), y explique

los valores de la media y la desviación estándar, o de la fórmula en que fueron reemplazados para obtener la segunda calificación.

3. Se ordene a las entidades accionadas, que procedan a adicionar la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de dar una explicación puntual de la forma en que fueron obtenidos los valores del promedio y la desviación estándar generales correspondientes a las evaluaciones aplicadas en el concurso al cargo de Juez Administrativo, con la demostración de su aplicación en la fórmula de calificación en mi caso y en el de otros concursantes, como única forma en que las entidades accionadas pueden dar respuesta de fondo a las objeciones que formulé en mi recurso de reposición, sobre la validez de los datos y la forma en que fueron aplicados.

4. Con todo, si luego de dar respuesta en la forma indicada en los numerales anteriores mi puntuación no asciende para arrojar un "*Aprobado*", solicito disponer que el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Carrera Judicial, mantenga el puntaje obtenido por conocimientos publicado en la Resolución CJR-559 del 18 de diciembre de 2018, el cual correspondió a **563,09** y se corrija solo la calificación en la prueba de aptitudes tal como se anunció en la parte motiva de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, (204,38 a **239,63**) lo que equivale al resultado de ***"Aprobó"*** con un puntaje de **802,72** posibilitándome la continuidad en el proceso de selección.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad pues pese a contarse con la posibilidad de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, este mecanismo ordinario carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, **oportuna** e integral mis derechos fundamentales, la anterior ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado que el derecho de petición comporta no solo el derecho del petente a obtener una respuesta por parte de la Administración Pública, sino que la respuesta

que se le ofrezca debe resolver de fondo lo solicitado, bien sea en sentido positivo o negativo, es decir, debe satisfacer por completo sus expectativas.

Igualmente, en distintos pronunciamientos el Consejo de Estado ha reconocido el uso de los recursos que se interponen en sede administrativa como una *"manifestación del derecho fundamental de petición, si se tiene en cuenta que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, por lo anterior, el artículo 13 ibídem cita la facultad de interponer recursos como una modalidad de este derecho"*[1]

Así las cosas, tratándose de la decisión de recursos en el trámite del procedimiento administrativo, la garantía del **derecho de petición** del recurrente se concreta en la motivación del acto administrativo, de manera que existe respuesta de fondo si la motivación obedece a criterios de seriedad, adecuación y suficiencia; si expresa la razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión; si justifica la aplicación del concepto lógico a las circunstancias del hecho particular que determinan; si permite diferenciar entre lo discrecional y lo arbitrario.

Precisado lo anterior, para el caso concreto se tiene que las entidades accionadas debieron responder de manera concreta a las objeciones que formulé respecto de 18 preguntas (10, 33, 41, 52, 55, 65, 67, 71, 72, 81, 84, 93, 102, 105, 108, 109, 125, 129), como quiera que de manera concreta fueron expuestas, en el escrito de ampliación del recurso de reposición, las razones por las que considero acertadas las respuestas seleccionadas por mí, en forma exclusiva o conjunta con las predeterminadas como acertadas por los realizadores de la prueba, o en todo caso, las razones por las que considero que las preguntas están mal formuladas o no son acertadas las respuestas seleccionadas como tales por los examinadores. Expresamente solicité que, en cualquiera de los casos mencionados, fueran calificadas como válidas las opciones de respuesta marcadas por mí.

Ahora bien, la respuesta a mi recurso debe ser concreta, y si bien puede efectuarse de manera conjunta e indeterminada respecto de todos los concursantes que formularon objeciones idénticas, siempre que se trate de quienes, como yo, aspiran al cargo de Juez Administrativo, procedimiento éste que es el permitido por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, lo que excluye la posibilidad de que se emita una respuesta general que no analice en lo más mínimo los presupuestos y argumentos en que se fundan las objeciones, es decir, que la respuesta se reduzca a un simple formalismo, como ocurrió al afirmar, sin más explicación, que una vez revisados los documentos pertinentes no se encontró error alguno en los cuestionarios ni en las claves de respuesta, con absoluto desconocimiento del principio de confianza legítima, en tanto no transmite al recurrente la mínima garantía de que las autoridades competentes cumplieron con su obligación de estudiar de fondo los argumentos que sustentaban el recurso.

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03670-00.

Por las anteriores razones es evidente que se transgredió mi derecho de petición al no obtener una respuesta de fondo al recurso presentado contra la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Defensa y contradicción)

La Corte Constitucional en relación con el deber de motivar los actos administrativos sostuvo que este constituye una de las formas de materialización del derecho al debido proceso y el principio de publicidad. Así lo expresó:

> *"Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para* hacer *efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades.* ***De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su*** **derecho** ***a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.***
>
> *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.*
>
> *Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico"*[2].

De la jurisprudencia en cita, aterrizándola al caso concreto permite concluir que las autoridades accionadas **vulneraron mi derecho al debido proceso** (defensa y contradicción), porque ante la falta y falsa motivación de la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, dificultan el ejercicio a cuestionar la legalidad de la actuación administrativa, como quiera que a hoy desconozco los motivos y argumentos en que se funda la decisión de no acceder a la recalificación respecto a las preguntas del examen que fueron objeto de cuestionamiento, los cuales tendrían que ser eventualmente controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual manera, dichas garantías constitucionales se consideran vulneradas pues ningún sentido tuvo haber asistido a la audiencia de exhibición de documentos que se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2019, que conllevaron a los argumentos para ampliar el recurso, ya que es evidente que la

---

[2] Sentencia T-204/12 MP: Jorge Iván Palacio Palacio

administración no analizó mis nuevos cuestionamientos producto de los hallazgos a partir de la misma.

3. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, **la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio**. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Para mi caso, las reglas fijadas en la convocatoria No. 27 para acceder al cargo de Juez Administrativo generaron la confianza de que el proceso de selección surtiría cada una de las etapas allí descritas, situación que se desdibujó con ocasión de los cambios abruptos que se produjeron en desarrollo de la misma.

Es importante destacar que todo concursante presume la buena fe en las actuaciones de las autoridades, tiene una confianza en que sus actos se generan enmarcados en el ordenamiento jurídico y los pilares constitucionales y que de ser revisados se harán atendiendo a las acciones y autoridades instituidas para ello.

Entonces, al sorprender con la expedición de una circular y luego un nuevo acto administrativo de publicación de resultados, fuera del marco delimitado en el acuerdo que rige la convocatoria y normas administrativas aplicables, se trasgrede estos dos cimientos fundamentales de buena fe y confianza legítima, que desencadenan en mi caso la imposibilidad de continuar en el concurso para acceder al cargo de carrera de Juez Administrativo.

Y es que valga resaltar que pese a que tanto en la "*Circular Informativa*" como en el texto de la misma Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, se indicó que **se recalificaría el examen practicado sólo en el componente de aptitudes**, no el componente de conocimientos, se "corrigió" tanto el componente de aptitudes como el de conocimientos, variándose sin motivación alguna y en mi caso puntal en detrimento de la decisión dictada el 28 de diciembre de 2018 (Resolución CJR18-559), lo que conllevó impedirme el acceso al cargo público aspirado pues de haberse dejado incólume mi puntaje por conocimientos (**563,09**), éste al ser sumado al corregido de la prueba de aptitudes (**239,63**), conducen a un "***Aprobó***" por haber

computado un total de **802,72,** lo que me otorga el derecho a continuar con las siguientes etapas de la convocatoria No. 27.

Así las cosas, las actuaciones desplegadas por las accionadas descritas en párrafos que anteceden, permiten demostrar que con la nueva recalificación se vulneró mi derecho a acceder al cargo público de Juez Administrativo.

JURAMENTO

Con la presentación de esta acción de tutela, juro que no he interpuesto otra por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Solicito se valoren como pruebas los documentos relacionados a continuación, que se encuentran publicados en la Página web de la Rama Judicial — Carrera Judicial — Concursos a nivel central — Convocatoria 27- Resultado prueba de conocimientos y aptitudes:

   1.1. Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre 2018 "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*", cuya copia aporto también con la demanda, y su anexo.

   1.2. Resolución No. CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*".

   1.3. Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*".

   1.4. Resolución No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, cuya copia aporto.

2. Solicito se decreten como pruebas los documentos que aporto relacionados a continuación:

   2.1. Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*".

2.2. Ampliación al recurso de reposición antes mencionado presentada el 3 de julio de 2019.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Residencia: carrera 72A No 23F —36 torre 3 apartamento 1004 Aitana del Salitre en Bogotá D.C. e-mail: leonardocastaneda@gmail.com.

Las entidades demandadas pueden ser notificadas en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá PBX: (57 1) 565 8500, o en la siguiente dirección de correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los Honorables Consejeros de Estado,

Atentamente,

Leonardo Antonio Castañeda Celis
C.C.11.222.259 de Girardot

6

3 de julio de 2019

Doctora:
CLAUDIA MARCELA GRANADOS
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL,
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Bogotá dc.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PUBLICA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS"

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 11.222.259 de Girardot, actuando en mi condición de participante en el **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL,** convocado por el **Acuerdo N°** PCSJA18-11077 **(Convocatoria N° 27),** con el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019** para el cargo de Juez Administrativo a fin que **SE MODIFIQUE** y traduzca en una calificación satisfactoria **superior a 800.**

HECHOS

1. La resolución CJR19-0679 de 07 de junio de 2019 se encuentra viciada de FALSA MOTIVACIÓN atendiendo a que la misma encuentra como sustento errores no discriminados ni puestos en conocimiento del público, solo establece que "(...) evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados. (...)", circunstancia esta que conlleva a presumir que la recalificación correspondería exclusivamente a la prueba de aptitudes vulnerando así la confianza legítima de los participantes.

2. De conformidad con la RESOLUCIÓN No. CJR19-0632, los resultados reflejados entre la media de la prueba de aptitudes y la media de la prueba de conocimientos, representaban cifras variables que, en efecto, parecían reflejar la distancia real de resultados entre un mismo grupo de referencia así como la independencia de los resultados entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos.
Muy por el contrario, los nuevos resultados publicados el pasado 7 de junio demuestran una constante para todos y cada uno de los grupos de referencia pues, el resultado de la

prueba de Conocimientos para cada persona se puede obtener simplemente multiplicando el resultado de la prueba de Aptitudes por una constante de 2,33333333 (7/3) lo cual, psicométricamente hablando, es imposible. Es absurdo entonces que todos los grupos de referencia (con más de 44.805 participantes) hayan tenido el mismo comportamiento y, en todo caso, sería irresponsable medir a diferentes tipos de personas en un mismo grupo pues, nada tiene que ver, la medición de la prueba presentada por un aspirante a Magistrado de la prueba de quien aspira a Juez Municipal; principalmente por las áreas específicas de conocimiento que cada uno debe exhibir.

3. Ahora bien, a pesar de que los únicos puntajes que debían variar correspondían a las pruebas de aptitudes, frente a la recalificación de la prueba de conocimientos, se hizo un intento de desestandarización de los resultados publicados en la Resolución CJR19-0679 con más de 50mil variables; dicho ejercicio arrojó resultados que en nada corresponden a los esperados pues, el número de respuestas correctas con base a los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-0679 son, supuestamente, tanto valores negativos como valores decimales. Éstos, en todo caso, no son factibles ya que, por ejemplo, no es posible obtener -27,8 preguntas correctas.

4. Con base en la información anterior, el hecho de que de una Resolución a otra el número de preguntas correctamente respondidas en el componente de Conocimientos haya cambiado y, que para la última Resolución asuman valores no comprensibles, da cuenta de que las fórmulas utilizadas para el proceso de estandarización para los resultados de la Resolución CRJ19-0679, no fueron las mismas a las utilizadas en la Resolución CRJ18-559, cuando debería haber sido así.

5. De igual forma, verificadas las bases de resultados publicados, se identifica error en la cantidad de aspirantes publicados para cada listado, que afectan la credibilidad de la información allí registrada, encontrando lo siguiente:

a. La cédula 1006947844 fue registrada en el resultado de 28 de diciembre de 2018 (Resolución CJR18-559) como AUSENTE; sin embargo, en la publicación aquí recurrida de 7 de junio de 2019, el aspirante aparece con resultado final de 293,83. De igual forma se buscó dicho aspirante en la Resolución CJR19-0680 en la cual se publican los resultados de la prueba supletoria y este NO se encuentra allí. En este sentido cabe preguntar ¿El aspirante presentó o no la prueba? ¿Cuándo la presentó? Y ¿Por qué su publicación es irregular?

b. Los resultados publicados, tanto de 28 de diciembre como de 7 de junio, reflejan un total de aspirantes de 44.805; sin embargo, en la publicación de 28 de diciembre se registra la cédula 55189470 pero ésta misma no se reporta en los nuevos listados. A su vez, la cédula 55172031 NO fue relacionada en los resultados iniciales pero si aparece en los publicados el 7 de junio. Dicha circunstancia hace ilógico que el número de participantes se mantenga igual, siendo ampliamente irregular y poniendo en tela de juicio la confiabilidad de la información publicada pues, tal como se verifica en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes, no existen listados de

resultados adicionales a los ya mencionados en este escrito y, no dar publicidad adecuada a la información, es una amplia violación al debido proceso de la convocatoria.

6. De acuerdo a lo relatado anteriormente, sin desestimar que probablemente existan errores adicionales a los mencionados, se hace evidente que los resultados publicados mediante Resolución CJ19-0679 NO son fiables y por tal afectan la transparencia e integridad de la convocatoria; circunstancia ésta que no es la esperada por la ciudadanía en general ni debe ser avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES.

Conforme al numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077, por medio del cual se dieron las pautas para la convocatoria N° 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, y a su vez, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el presente recurso es procedente.

I. DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 270 DE 1996.

Es oportuno citar lo normado por el artículo 270 de 1996:

> ***"ARTICULO 164. CONCURSO DE MERITOS.*** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*
> *Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*
> *1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*
> *2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*
> *3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*
> *4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

> *La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
> *La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."* (...) (Subrayas fuera del original)

Conforme a la norma en comento, puntualmente con el aparte reseñado, resulta claro que la Convocatoria No. 27, no cumple con la misma, dado que no se procedió al estudio de los requisitos mínimos de los aspirantes con anterioridad a la presentación de la prueba de conocimientos, situación que no se puede suplir con la declaración juramentada que se presentó al momento de adelantar el examen, más aún, cuando se vulnerarían mis derechos fundamentales al mérito, al debido proceso y a la igualdad, ya que en las anteriores convocatorias, si se realizó por parte del Consejo la preselección de los aspirantes que si reunían requisitos, no obstante, en la convocatoria No. 27 dicho procedimiento de preselección no se gestionó, y se pasó por alto.

II. ALTERACIÓN DE RESULTADOS COMO CONSECUENCIA DE NO HABERSE VERIFICADO PREVIO A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ASPIRANTES.

Al haberse incumplido con el numeral 3° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la Unidad de Carrera Judicial incurre en un error que altera todas las mediciones de la prueba de conocimientos, dado que tiene en cuenta para el computo del promedio del cargo ó desviación estándar, resultados obtenidos de una muestra poblacional que debía ser excluida, puesto que al hacer el estudio de los requisitos mínimos hubiera reducido la población a medir.

En ese orden de ideas, se debe proceder a calificar nuevamente el examen desarrollado, excluyendo previamente a todo participante que no hubiere acreditado en debida forma el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al que optaron y a las personas que no comparecieron a presentar el examen, conforme a la ley y demás normas vinculantes.

III. NO HABERSE APLICADO LA METODOLIGÍA DE PUNTAJES A "ESCALAS ESTÁNDAR", DONDE ES OBLIGATORIO UTILIZAR PROMEDIOS Y CURVAS PARA LA CALIFICACIÓN FINAL.

El Acuerdo de Convocatoria Nº PCSJA18-11077, en su artículo tercero, numeral 4.1., inciso segundo, estableció que:

> *"Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1000 puntos.* La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. *(...)".*

Al disponer el citado Acuerdo que, en el Concurso, para la prueba de conocimientos, se utilizarían "escalas estándar", significa que la calificación o puntaje de la prueba no es posible realizarla con la sola sumatoria de respuestas correctas y/o su comparación con las incorrectas. El puntaje estándar no es el número de preguntas que respondió correctamente el concursante, resulta necesario en este tipo de metodología, el cálculo de un puntaje promedio y la llamada desviación estándar.

Para ello, los concursantes se dividen en sub-grupos por el cargo de aspiración, se realiza una comparación entre el desempeño de los aspirantes al mismo cargo, y así llegar al puntaje promedio. Luego, habrá un puntaje promedio para cada cargo de aspiración, y con base en él, procede la calificación individual a cada persona.

Como el puntaje se obtiene por la relación del concursante con su grupo de referencia (cargo aspirado), el más alto, o sea 1000 puntos, lo obtiene el de mejor desempeño para el cargo. Y de contera, los demás concursantes para ese mismo cargo, se califican tomando como tope o máximo al de mejor desempeño, hacia abajo, en forma descendente.

En los anteriores Concursos para Funcionarios, como las Convocatorias 17, 18 y 20, donde la Prueba de Conocimientos estuvo a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, para las "escalas estándar" fue utilizada la siguiente fórmula:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de\right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar
X = Puntaje Bruto o Nº de preguntas contestadas correctamente por el concursante.
M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo.
d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
de = Desviación estándar esperada para la prueba.
Me = Promedio de los puntajes esperados.

Las reglas plasmadas en la Convocatoria 27, son Ley del Concurso, de obligatorio cumplimiento tanto para los Aspirantes como para la Administración (Universidad Nacional de Colombia y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), tal como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sin embargo, examinada la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos (impugnada en este escrito), se observa que para el cargo Juez Administrativo del Circuito la *"escala estándar"* no se aplicó (o se usó con fórmula restrictiva), puesto que, sólo 409 aspirantes

obtuvieron 800 o más puntos y la calificación del suscrito fue de 798.78 (c.c. 11.222.259), ningún concursante sacó 100.

En este orden de ideas, si a mí puntaje de 798.78, le aplicáramos la escala estándar frente al de mejor desempeño, superaría el puntaje mínimo requerido (sin renunciar a las modificaciones de los aspectos alegados en los apartes "I" y "II", que arrojan un aumento superior a 900 puntos).

Por ello, debe construirse por la Universidad de Nacional de Colombia y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la "escala estándar" para el Grupo de aspirantes a los cargos de Jueces Administrativos, y aplicarse a la prueba de conocimientos, en la misma forma como se aplicó en los Concursos anteriormente citados (Convocatorias 17,18 y 20); aumentando mi puntaje final a uno muy superior a los 800 puntos mínimos requeridos para pasar a la siguiente fase del concurso. Lo que redunda en la modificación o reforma de la Resolución impugnada, por violación a los principios de legalidad e igualdad al calificar la prueba.

IV. LA APLICACIÓN EXCESIVAMENTE RESTRICTIVA DE LA METODOLIGÍA DE PUNTUACIÓN A ESCALA ESTÁNDAR, QUE OBLIGA REVISARLA Y RECTIFICAR EL PUNTAJE.

Resultan igualmente violados los principios de legalidad e igualdad, en el evento de haberse aplicado a la prueba de conocimientos las "escalas estándar", que restringió desmesuradamente alcanzar los 800 puntos mínimos y anuló la probabilidad que algún aspirante sacara 1000. Situación, que a no dudarlo, merece rectificarse.

Señalamos en líneas anteriores, que para el cálculo de las "escalas estándar" se viene aplicando la fórmula:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de\right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar
X = Puntaje Bruto o Nº de preguntas contestadas correctamente por el concursante.
M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo.
d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
de = Desviación estándar esperada para la prueba.
Me = Promedio de los puntajes esperados.

Las variables **"de"** (desviación estándar esperada) y **"Me"** (promedio de puntajes esperados), son niveles de logro que el evaluador espera desarrollen los participantes,

también conocidos como "estimadores". (Consultar SERIE GUÍAS Nº 2. Ministerio de Educación Nacional. 2003. Páginas 5 y siguientes).

Aquí el evaluador goza de discrecionalidad, pero no es absoluta. Si pudiera hacer uso desproporcionado de ella (absoluta), los participantes estaríamos totalmente a merced de quien califica.

Generalmente, la "de" en pruebas de 100 ítems es de 10 y el "Me" en cuestionarios de 100 ítems es de 50. Sin embargo, estos números pueden variar dependiendo del grado de exigencia que el evaluador quiera imprimirle al proceso de selección.

Con esa creencia de que entre más rigor impuesto mejor aceptación se logra, algunos evaluadores ejecutan con rangos bien altos dichos "estimadores", tratando de revestir la prueba de algún grado de validez y consistencia. Empero, está científicamente comprobado todo lo contrario, se produce una falla llamada "SESGO" cuando el evaluador selecciona los estimadores "de" y "Me" con exigencia muy alta, casi inverosímiles, pues queda con probabilidad de éxito muy pequeña, un resultado exageradamente discreto.

Según los expertos en estadísticas y las disciplinas de la educación, si la exigencia consignada en las variables "de" y "Me" es demasiada, el porcentaje bajo de éxito en el resultado arroja una variabilidad negativa, y por tanto errónea, no digna de confianza. (Consultar www.mineducación.gov.co/162/articles-81029).

Con absoluta certeza podemos afirmar, que exageró el evaluador actual, cuando seleccionó las cifras o números de los "estimadores" denominados "desviación estándar esperada" (o "de") y "promedio de puntajes esperados" (o "Me"); propiciando una falla o "sesgo" en la manera de calificar la prueba, que hizo muy pequeña la probabilidad de éxito. De allí, el resultado discreto de los puntajes iguales y mayores a 800 puntos (56), y la nula probabilidad de sacar 1000 puntos o cifra cercana a 1000.

En otras pruebas, donde los "estimadores" han sido apropiados, ejemplo la Convocatoria Nº 20, incluso se han obtenido puntajes superiores a 1000. La Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, lo ha admitido así expresamente, por ejemplo en la Resolución CJRES13-47 del 19 de julio de 2013 (anexada), donde consignó que: *"Teniendo en cuenta lo anterior, si un aspirante tiene una cantidad de aciertos muy superior al promedio –esperado añade el suscrito-, lo más probable es que su puntaje final transformado sea un número elevado, incluso por encima del tope de la escala estimada inicialmente, en este caso, de 1000 puntos; entonces, obtener un puntaje igual o superior a 1000 no indica que todas las respuestas fueron acertadas; lo que indica es que la cantidad de aciertos para la prueba estuvo significativamente por encima del promedio, y en consecuencia, esta distancia se ve reflejada en los puntajes transformados".*

Con vista en la realidad consignada en este aparte, en el evento de haberse aplicado las "escalas estándar" al grupo de participantes para el cargo de Jueces del circuito, los números exigidos en la fórmula como variables "de" (desviación estándar esperada) y "Me" (promedio de puntajes esperados), deben sustituirse por unos menores y mesurados para

todo el grupo, que permitan superar el "SESGO" con una probabilidad de éxito mayor, y obtener un resultado más amplio para el rango de entre 800 y 1000 puntos.

Respetuosamente se sugiere, tomar los mismos números utilizados por la Universidad Nacional de Colombia en las Convocatorias 17, 18 y 20. Para ese objetivo, solicito como prueba que antes de decidir el presente recurso de reposición, se remitan los resultados y cuadernillos de respuestas del grupo de participantes para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, la Universidad Nacional de Colombia para que se haga el ejercicio de aplicar las mismas cifras o números anteriores en las variables "de" y "Me" de la calificación a la prueba actual (Conv. 27), y además se proceda a realizar la recalificación de la prueba, previa exclusión de los participantes que no reúnan los requisitos establecidos por la ley, tarea que debe ser realizada por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura.

De otro lado, hasta detrimento patrimonial al Estado produce el resultado efímero de la prueba de conocimientos en la Convocatoria 27, pues con tan pocos aspirantes pasando a la siguiente fase, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se verá obligada a Convocar, en muy corto tiempo, a un nuevo Concurso de Méritos, para cumplir con lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, esto es, tener disposición de personal en los registros de elegibles para la provisión de las vacantes que se van presentando. Altos costos le esperan a la Rama Judicial, al tener que contratar con Universidades el diseño y realización de nuevas pruebas. Todo ello se puede evitar, tomando los correctivos que imploro en este recurso.

V. EXCLUSIÓN DE LAS PREGUNTAS 85 EN ADELANTE PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN POR ERROR EN LOS CUADERNILLOS DEL EXAMEN AL NO ESPECIFICAR EL TIPO DE PREGUNTA Y LA METODOLOGÍA DE RESPUESTA.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de efectuar el sistema de calificación "escalas estandar", debe tener en cuenta que al excluir las preguntas 85 en adelante por el error advertido en los cuadernillos, resulta necesario que se efectúe un recalculo del puntaje promedio más alto y de la llamada desviación estandar, para así realizar una nueva comparación entre el desempeño de los aspirantes al mismo cargo, y así llegar al puntaje promedio. Luego, habrá un puntaje promedio para cada cargo de aspiración, y con base en él, procede la calificación individual a cada persona.

VI. EXCLUSIÓN DE LAS PREGUNTAS MAL FORMULADAS CUYAS RESPUESTAS NO COINCIDEN CON LA MÉTODOLOGÍA Y LÓGICA APLICAR.

Téngase en cuenta que para la prueba realizada se ejecutó una "curva" o "media" que dejó por fuera un gran número de aspirantes, sin importar que los candidatos desconocemos el valor porcentual para cada respuesta, la aplicación de decimales, de los criterios y metodología previos a la realización de la prueba y tiempo de respuesta, razón por la cual debe aclararse tal situación frente a todas y cada una de las preguntas realizadas, discriminado sobre mi examen la obtención del puntaje bruto, análisis estadístico de la pregunta, análisis cualitativo de las preguntas y obtención de puntaje estándar.

Debe tenerse en cuenta las imprecisiones de la prueba de conocimientos y psicotécnica y la inclusión de preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta, por lo cual solicito aumentar el valor final y consolidado de mi examen (para efectos de precisar pregunta por pregunta deberá entregárseme copia del cuadernillo de preguntas y sus respuestas).

Algunos temas relacionados en las preguntas se encontraban fuera del contenido de la guía publicada, por lo tanto, solicito su exclusión y se reclasifique el puntaje obtenido sin tales preguntas.

V. SE HAN EVIDENCIADO VARIACIONES EN LAS TÉCNICAS DE MEDICIÓN EVALUACIÓN APLICADAS, LAS CUALES NO CORRESPONDEN CON LAS ENUNCIADAS EN LA RESOLUCIÓN CJR19-0632 VULNERANDO EL PROCESO DE RECALIFICACIÓN.

Conforme al Pliego Definitivo de Condiciones y el Anexo Técnico I fijados en el proceso de Concurso de Méritos Abierto C.M. 01 de 2018, se determinaron una serie de documentos técnicos con fundamentos en los cuales se debía proceder metodológicamente para la elaboración de la prueba y la calificación de la misma, que constituye el objeto del contrato 096 celebrado entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia. No obstante, los elementos técnicos y específicos de calificación de la prueba no fueron incluidos dentro del Acuerdo de la Convocatoria 27, en aras de transparencia y claridad frente al ejercicio de evaluación efectuado por el contratista Universidad Nacional frente a la prueba de conocimientos y aptitudes

A pesar de que en el contenido del comunicado en el que se advierte un error en la asignación de claves de respuesta se advirtió que únicamente afectó los resultados de las pruebas de aptitudes, y a pesar de ello en la nueva resolución que contiene la recalificación de los puntajes, observo que tanto a la mayoría de concursantes nos modificaron el puntaje de la prueba de conocimientos y en muchos casos con diferencias abruptas de más de 50 puntos, llama la atención todo ello, como quiera que según lo reglado en el Acuerdo de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, los puntajes de aptitudes y conocimientos se encuentran discriminados en 300 y 700 respectivamente, sin que pueda variarse esta distribución aún a pesar de que la calificación final se deba establecer dentro del rango de puntajes de 0 a 1000, toda vez de que claramente se advierte que las pruebas de aptitudes en su totalidad tendrán una asignación máxima de 300 puntos y las de conocimientos una asignación máxima de 700 puntos que, aterrizado a la prueba practicada, corresponde por un raciocinio matemático lógico, básico y elemental a 80 preguntas de conocimientos que equivalen a 700 puntos, es decir, un 70% del puntaje total, y las pruebas de aptitudes en un total de 50 preguntas que equivalen a 300 puntos, es decir, un 30% restante para completar un 100% que corresponde al total de 130 preguntas.

El número de preguntas por componente debe corresponder a los puntos asignados en distribución 300-700 como lo establece el acuerdo.

¿Cuál es el 70% de 130? 91. El restante equivale al 30%. Entonces, si las preguntas de aptitudes se pretenden establecer como un "todo" con las de conocimientos para asignarles el mismo valor a sus respuestas, se debieron formular 91 preguntas de conocimientos y 39 de aptitudes, para respetar la distribución de puntajes del acuerdo (300 aptitudes-700 conocimientos) y no 50 y 80, como se planteó en la prueba. Conclusión: son dos componentes distintos de una misma prueba que se deben calificar por aparte, con fórmulas diferentes, para obtener un puntaje final.

Además, al revisar el nuevo listado de admitidos, pude constatar que ninguno de los que aprobaron obtuvo un puntaje inferior a 240 puntos en la prueba de aptitudes y que la fórmula que empleo la Universidad Nacional para obtener el puntaje de la prueba de conocimientos, probablemente consistió en dividir el puntaje que obtuvo cada uno de los concursantes en la prueba de aptitudes, para dividirlo por 300 y multiplicarlo por 700.

De lo anterior se pude concluir lo siguiente:

a. El único criterio que tuvo la Universidad Nacional para determinar los aspirantes que aprobaban o no el examen fue el puntaje mínimo de 240 puntos en la prueba de aptitudes, ya que no consideró el desempeño individual de cada uno de los concursantes en la prueba de conocimiento, que es la que más puntos otorga.

b. De los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes se puede observar que la fórmula matemática empleada por la Universidad Nacional para obtener la calificación final de la prueba de conocimiento permite que quien haya obtenido 240 puntos en aptitudes y 0 puntos en conocimiento apruebe el examen de forma automática, ya que se no se observa una valoración del puntaje que de forma individual obtuvimos en la prueba de conocimientos.

c. De la lectura de los resultados, todo indica que ningún aspirante con un puntaje en la prueba de aptitudes inferior a 240 aprobó el examen, así hubiera sacado un puntaje alto en la prueba de conocimientos, ya que al aplicar la fórmula empleada por la Universidad Nacional, de manera inexplicable, en muchos casos se restó la cantidad de puntos que habíamos obtenido en la prueba de conocimientos. En mi caso particular, esperaba que mi puntaje de 563 puntos se incrementara por la adecuación de su valor equivalente del 60% al 70%, que es lo que corresponde al Acuerdo de Convocatoria, no que disminuyera a 559.15, como en efecto ocurrió.

VI. SOBRE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

Frente a este punto es necesario resaltar que la Confianza Legítima NO se halla vulnerada por el simple hecho de efectuar una corrección de las calificaciones publicadas sino porque, a pesar de la confusión y desazón que la situación genera, la ciudadanía en general espera que la nueva calificación publicada mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, cumpla con los parámetros psicométricos y estadísticos necesarios para dar cumplimiento a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJA18-11077; garantizando

efectivamente que, los resultados, reflejen a la perfección quién, entre los concursantes, cuenta con las mejores capacidades y aptitudes de desempeño para el cargo al cual se postula.

En este sentido pareciera innecesario recordar que, tanto el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de convocante, como la Universidad Nacional, en calidad de Operadora, cuentan con la obligación de respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias; de esta manera lo recordó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de mayo de 2011 al indicar que:

"[...] La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada [...]".

De esta manera, NO es de esperarse que la administración haya recalificado las pruebas escritas vulnerando los parámetros previamente establecidos en el ACUERDO PCSJA18-11077 (ver puntos 4.1, fase I y punto 4.2), en el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS" (puntos 4 y 5) y en la RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (punto 3.2 y 3.9).

VII. DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CJR19-0679 de 07 de junio de 2019

La falsa motivación se constituye en vicio de nulidad del Acto Administrativo, al tomarse una decisión frente a los resultados de pruebas de conocimientos (especificos y generales), que no se encuentra adecuadamente fundamentada.

En este sentido, se resalta que la Resolución recurrida encuentra como sustento supuestos errores no probados ni puestos en conocimiento del público y solo establece que, la modificación de puntajes, se presenta "(...) evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados. (...)"

circunstancia esta que conlleva a presumir que la recalificación correspondería exclusivamente a la prueba de aptitudes.

Encontramos en consecuencia que no existe un estudio o motivación adecuada que justifique la variación, errónea por demás, de los resultados inicialmente publicados frente a las pruebas de conocimientos afectando directamente la legalidad del acto y el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Al respecto, ha resaltado el Consejo de Estado que, "Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión." [Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012]

Del resaltado anterior se identifica que, al proferir el acto aquí recurrido, la Administración omitió presentar la realidad frente a los motivos que generaron la modificación de puntajes pues, NO probó adecuadamente, los supuestos errores que conllevaron al cambio de puntajes en la prueba.

VIII. PRUEBAS:

I. LAS QUE PIDO PRACTICAR:

1.) Solicito la revisión de los cuadernillos de respuesta, hoja de respuestas y se expida copia de ésta junto con el cuestionario aplicado, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, para constatar la respuesta seleccionada con la respuesta válida y definir irregularidades en el índice de validez y ambigüedad. Previendo, además, la posibilidad de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta que incida en mi puntuación final.

2°) Solicito un segundo calificador con el propósito de que examine la totalidad de las respuestas por mí seleccionadas y así tener derecho de contradicción y defensa frente a las respuestas presentadas como válidas por la Universidad que diseñó la prueba.

3°) Que antes de decidir el presente recurso de reposición, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excluya para el grupo de aspirantes al cargo de Juez

Administrativo del Circuito a los participantes que no reúnan los requisitos establecidos por la ley para dicho cargo, por expresa remisión del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

4°) Que al excluirse del proceso de selección los aspirantes que no reunían los requisitos establecidos por la ley para concursar para estos cargos, se afectaría inmediatamente los datos estadísticos que conformaron el promedio de la prueba de aptitudes y de conocimiento, junto con su desviación estándar para este grupo de aspirantes (Juez Administrativo), por lo cual, debe efectuarse una nueva medición estadística en aras de obtener un nuevo promedio[1] para las pruebas de aptitudes y de conocimientos para estos cargos, y así poder realizar una correcta calificación de las pruebas realizadas.

5.) Realizado lo anterior, se deberán remitir mis resultados y los cuadernillos de respuestas del grupo de aspirantes al cargo de Juez Administrativo a la Universidad Nacional de Colombia para que se proceda a recalificar la prueba teniendo en cuenta: a) el nuevo promedio estadístico de las pruebas aptitudes y de conocimientos, b) Que se debe realizar el ejercicio de aplicar las mismas cifras o números en las variables "de" y "Me" que se utilizaron para calificar la prueba de conocimientos en las Convocatorias 17, 18 y 20, y extraer el resultado de la presente Convocatoria 27, con aquélla fórmula., c) La exclusión de las preguntas que fueron mal formuladas en vista a que en el cuadernillo no se especificó el tipo de pregunta, ni de respuesta,.

6°) Solicitó se **requiera** informe a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional para que explique la anomalía advertida respecto de la hoja clave proporcionada el día de la exhibición de documentos y la consecuente metodología de calificación y valoración de las respuestas a cada pregunta formulada en la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente a la convocatoria N° 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

7.) Copia de las Actas de trabajo elaboradas en el proceso de lectura de las hojas de respuesta y calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, elaboradas por la Universidad Nacional en coordinación de la Unidad de Carrera, dentro del contrato 096 de 2018 celebrado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ y la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto fue la de "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios", en el marco de la convocatoria 27 concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

8.) Copia del Informe psicométrico de la prueba de conocimientos presentado por la Universidad Nacional dentro del contrato 096 de 2018 celebrado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ y la Universidad Nacional de Colombia cuyo objeto fue

---

[1] "El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirante a un mismo cargo, dividida entre los nu8meros de sumandos. La desviación indica que tan disperso están los datos con respecto a la medida y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo" Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

la de "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios", en el marco de la convocatoria 27 concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

9). Copia del Manual de construcción de las preguntas presentado por la Universidad Nacional dentro del contrato 096 de 2018 celebrado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ y la Universidad Nacional de Colombia cuyo objeto fue la de "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios", en el marco de la convocatoria 27 concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

10). Copia del manual o documento elaborado por la Universidad Nacional en el que se detallen los elementos del marco técnico de cada una de las pruebas a aplicar, de conformidad a lo formulado en el acápite de aspectos técnicos de que trata el anexo técnico No. 1 del contrato 096 de 2018 celebrado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ y la Universidad Nacional de Colombia cuyo objeto fue la de "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios"; en el marco de la convocatoria 27 concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; específicamente lo que corresponde a los numerales 2, 3 y 4; correspondientes a Desarrollo de escalas, Justificación estadística y Normas de Interpretación, respectivamente.

11). Copias de los Manuales Técnicos de Pruebas elaborados por la Universidad Nacional dentro del contrato 096 de 2018 celebrado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ y la Universidad Nacional de Colombia cuyo objeto fue la de "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios", en el marco de la convocatoria 27 concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

12.) Se me informe la cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos, los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos. Igualmente solicito informe el número de aprobados para el cargo referido. Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente. Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.

13.) Señale por qué fueron afectados y en muchos casos disminuidos los puntajes de la prueba de conocimientos, como componente independiente al de aptitudes, atendiendo a que el error en la prueba de conocimientos y aptitudes señalado por ustedes únicamente se presentó en la prueba de aptitudes con la asignación de las claves de respuesta, y por ello, se esperaba que el puntaje de conocimientos se incrementara.

Reitero la disconformidad aquí planteada, se sustenta en los traspiés evidenciados en la calificación y recalificación al examen por parte de la universidad al dar la opción de respuesta por ésta como correcta, cuando al confrontar tanto la pregunta con la respuesta, se observa un desacierto integral en la manera de calificar.

La finalidad del medio de prueba es: (i) conocer la metodología y métrica empleada para evaluar las respuestas de las preguntas formuladas en la prueba de aptitudes y conocimientos; (ii) constatar que la metodología y métrica empleada para evaluar las respuestas de las preguntas es adecuada y ofrece garantías suficientes para los concursantes respecto a errores apreciativos o valorativos; y, (iii) sustentar las razones por las que se considera a una determinada respuesta a las preguntas formuladas como correcta, de manera que pueda ello constatarse o corroborarse en la ciencia o el conocimiento científico correspondiente.

PETICIÓN:

Se sirva **REPONER** la **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PUBLICA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS"**, y en consecuencia, se modifique la calificación que se me asignó para el Cargo de Juez Administrativo, traduciéndose en una superior al puntaje de 800 mínimos requeridos para aprobar otorgándome el derecho de seguir en la siguiente fase del curso concurso con las consecuencias pertinentes, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFICACIONES:

Residencia: carrera 72A No 23F – 36 torre 3 apartamento 1004 Aitana del Salitre en Bogotá D.C. e-mail: leonardocastaneda@gmail.com

Atentamente,
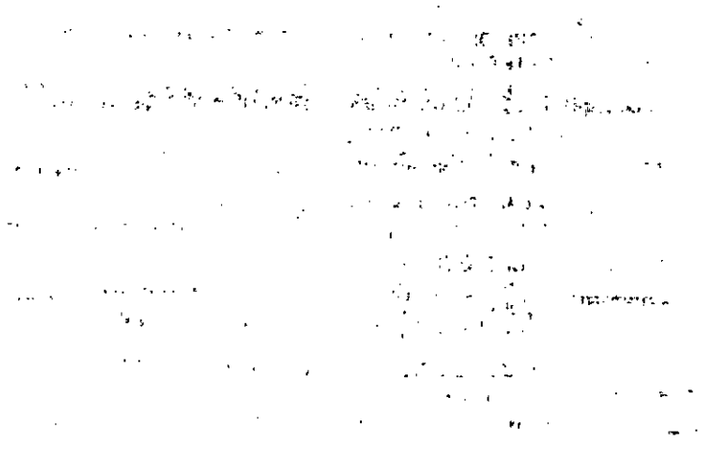
LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
C.C. 11.222.259 de Girardot